



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/184/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

EDUARDO WENCESLAO FLORES ESQUEDA Y MIGUEL MEZA DE LA TOBA
RESIDENTES DE OBRA ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA
DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos para resolver en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa **CG/PRA/184/2016**, iniciado a **Eduardo Wenceslao Flores Esqueda y Miguel Meza de la Toba**, en su desempeño como Residentes de Obra de la entonces Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado de Baja California Sur, por los hechos e irregularidades advertidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa elaborado por Servando Espinoza Villavicencio, titular de la entonces Dirección de Control de Obras y Normatividad de Adquisiciones y Servicios, actualmente Dirección de Control de Obras de esta Contraloría General; y, estando para dictar resolución, se dicta al tenor de los términos siguientes:

RESULTANDOS:

1. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis se recibió en la Dirección Jurídica de esta Contraloría General el oficio DCOYNAS/DFFCSPF/054/2016, por medio del cual la denunciante remitió el informe de presunta responsabilidad administrativa derivado de los resultados obtenidos en la auditoría directa número **BCS/DEPORTE-SEPUIT/16**, practicada por este Órgano Estatal de Control, correspondiente al Convenio para el Otorgamiento de Subsidios con cargo al Fondo de Infraestructura Deportiva, del ejercicio presupuestal dos mil quince (2015), en la que se determinó la observación tres (03) denominada **"Incumplimiento en la Elaboración, Uso y Requisitado de Bitácoras de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas"**, por un importe sin cuantificar, teniendo como entidad ejecutora a la entonces Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

2. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de emplazamiento en el presente procedimiento administrativo en el que se les otorgó a los encausados un término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del acuerdo en mención, para que formularan y presentaran su contestación por escrito; asimismo, un término de quince días



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/184/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
EDUARDO WENCESLAO FLORES ESQUEDA Y MIGUEL MEZA DE LA TOBA
RESIDENTES DE OBRA ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA
DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

hábiles, igualmente contados a partir del día hábil siguiente de dicha notificación, para que presentaran pruebas de su intención.

El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis se notificó a los encausados el inicio del presente procedimiento administrativo.

3. El diez de diciembre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de recepción del escrito de contestación presentado por Miguel Meza de la Toba en el presente procedimiento.

En cuanto a Eduardo Wenceslao Flores Esqueda, el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de no presentación de escrito de contestación; asimismo el tres de enero de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo en el que se hizo constar la no presentación de pruebas por parte del encausado.

4. El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se acordó la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de las mismas.

El acuerdo antes mencionado se notificó a Eduardo Wenceslao Flores Esqueda el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, y al día siguiente a Miguel Meza de la Toba.

5. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, levantándose el acta correspondiente, misma en que se hizo constar la incomparecencia de los encausados.

6. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se declaró abierto el periodo de alegatos concediendo a los encausados el término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación.

El acuerdo que antecede se notificó a los encausados el ocho de octubre de dos mil dieciocho.

7. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo de no presentación de alegatos por parte de los encausados.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/184/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

EDUARDO WENCESLAO FLORES ESQUEDA Y MIGUEL MEZA DE LA TOBA
RESIDENTES DE OBRA ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA
DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

8. El once de diciembre de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo en el que se ordena dictar resolución.

9. El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se remitió a la Dirección de Control de Obras mediante oficio número CG/DJ/435/2019 documentación presentada por Miguel Meza de la Toba para que emita dictamen u opinión técnica.

10. El primero de noviembre de dos mil diecinueve, se acordó la recepción del oficio DCO/DSA/181/2019, del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por Servando Espinoza Villavicencio, Director de Control de Obras, con el cual remitió dictamen de seguimiento del seis de diciembre del dos mil dieciséis.

Debidamente analizadas que fueron todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente y por ser el momento procesal oportuno para ello, esta Contraloría General procede a dictar resolución, por lo que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Contraloría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur es competente para tramitar y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 156, 157 fracción III y 160 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 1, 7, 8, 16 fracción XII, 18, 20 fracciones XI y XIV, 32 fracciones IV, XXIII, XXXIII y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur; 1, 4 fracción I, 8, 9 fracción I y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, y con fundamento en su Transitorio Cuarto, segundo párrafo, los artículos 1, 2, 3 fracción II, 45, 46, 49 fracción II, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur; 1, 2 fracción III, 4, 5, 6 fracciones XXVII, XXXVII, XXXVIII y LX, 11, 12, 13 fracciones XII y XX y 18 fracciones XIV, XV y XXVI del Reglamento Interior de la Contraloría General, pues se trata de un procedimiento de responsabilidad administrativa



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/184/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
EDUARDO WENCESLAO FLORES ESQUEDA Y MIGUEL MEZA DE LA TOBA
RESIDENTES DE OBRA ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA
DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

instruido por actos u omisiones presuntamente cometidos por **Eduardo Wenceslao Flores Esqueda y Miguel Meza de la Toba**, por su calidad de servidores públicos y en ejercicio de sus funciones como Residentes de Obra, adscritos a la entonces Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Legislación aplicable a la presente resolución. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial Extraordinario número 23, del Gobierno del Estado de Baja California Sur, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, misma que entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

En el Transitorio Cuarto, segundo párrafo, de la ley citada en el párrafo anterior, se establece:

CUARTO. (...).

Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

En ese orden de ideas, la Contraloría General substanció el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en el Considerando Primero de la presente resolución dictó su competencia para resolver en definitiva la controversia puesta a su conocimiento, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Asimismo, en virtud de que los hechos irregulares denunciados fueron cometidos antes de la fecha de vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, esta autoridad resolutoria ejerce sus facultades para determinar la responsabilidad administrativa prevista en los artículos 45, 46 fracciones I, II, III y XXIII, 47, 48, 49, 50 y 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, vigente al momento de los hechos denunciados.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/184/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

EDUARDO WENCESLAO FLORES ESQUEDA Y MIGUEL MEZA DE LA TOBA
RESIDENTES DE OBRA ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA
DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

En esa línea argumentativa, en cuanto al fondo de la controversia que se dirime en el presente procedimiento será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, de conformidad con el Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, transcrito con antelación.

El razonamiento anterior encuentra apoyo en la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, que seguidamente se transcribe:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR. Este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sostenido en la tesis TC01477.9AD1 que aparece con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.", porque de una nueva reflexión sobre el tema se llega a una conclusión diversa. Efectivamente, conviene recordar en principio, que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) y por normas de naturaleza adjetiva o procesales (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera). Ahora bien, a partir del catorce de marzo de dos mil dos, en que entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se pueden dar dos escenarios conforme al primer párrafo de su artículo sexto transitorio: A) Si el procedimiento se inició antes de esa fecha, le resulta aplicable la ley anterior, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, B) Si el procedimiento se inició en tal fecha o después, le resulta aplicable la ley nueva, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo referente a la sustanciación -reglas procedimentales- y dictado de la resolución -reglas de juzgamiento de carácter adjetivo que norman el cómo decidir-, no obstante que los hechos motivo de la infracción se hubiesen cometido antes de esa fecha, pues la ley anterior seguirá siendo aplicable



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/184/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
EDUARDO WENCESLAO FLORES ESQUEDA Y MIGUEL MEZA DE LA TOBA
RESIDENTES DE OBRA ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA
DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

sólo en cuanto al fondo del asunto como norma sustantiva que, en su caso, sería determinar si la conducta imputada implica o no responsabilidad y la sanción que le corresponde, esencialmente -contenido sustantivo de la decisión en cuanto derechos y obligaciones de las partes, el qué se decide en relación con la conducta observada-. Ello es así en atención a que, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor. A mayor abundamiento, tomando en consideración la distinción que hace el artículo transitorio en cita entre los aspectos sustantivos y los procesales, es posible establecer que, en relación con los hechos motivo de la responsabilidad de un servidor público acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, le será aplicable en cuanto al fondo la ley anterior y, en cambio, le será aplicable en cuanto al procedimiento la nueva, no obstante y a pesar de tratarse de hechos enjuiciables conforme a las normas sustantivas de la ley anterior. [...]*

* Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, México, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, Materia administrativa, Tesis: I.4o.A.485 A. Página: 848.

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.4o.A.477 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 1226, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.

TERCERO. Debido proceso. A fin de determinar si este Órgano Estatal de Control cumplió a cabalidad con el derecho al debido proceso que nuestra Carta Magna le otorga a los gobernados, mismo que se consagra en su artículo 14, señalando que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", advirtiéndose del texto antes transcrito, que toda persona debe llevar



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/184/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

EDUARDO WENCESLAO FLORES ESQUEDA Y MIGUEL MEZA DE LA TOBA
RESIDENTES DE OBRA ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA
DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

un juicio ante tribunales establecidos y sujetándose a las leyes, en el que se le permita llevar a cabo su defensa, antes de ejecutar algún acto de privación en su contra.

Siendo aplicable al caso, el siguiente criterio jurisprudencial:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. [...]*

* El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial y su Gaceta, México, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Al tenor de la transcripción *in supra*, y tomando en consideración las constancias de los autos y las diligencias relatadas en los resultandos de la presente resolución, tenemos que este Órgano Estatal de Control, notificó a los encausados el inicio del presente procedimiento el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, concediéndole un término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación en mención, para que formularan y presentaran su declaración por escrito; se les concedió un término de quince días hábiles, igualmente contados a partir del día hábil siguiente de dicha notificación, para que presentaran las pruebas de su intención. Siguiendo la secuela procedimental, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho se celebró la audiencia de desahogo de pruebas; y el cuatro de octubre de dos mil dieciocho se acordó el periodo de alegatos concediendo a los encausados el término legal



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/184/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

EDUARDO WENCESLAO FLORES ESQUEDA Y MIGUEL MEZA DE LA TOBA
RESIDENTES DE OBRA ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA
DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

de tres días hábiles. El acuerdo les fue notificado el ocho de octubre de dos mil dieciocho.

Con lo anterior, se demuestra que en el presente procedimiento administrativo se cumplieron los requisitos del debido proceso, en virtud de que los encausados fueron debidamente notificados del inicio del procedimiento que nos ocupa, haciéndoles saber su derecho a ofrecer pruebas y manifestar los alegatos que a su interés y debida defensa convinieran.

CUARTO. Conducta imputada. Los hechos irregulares que se imputan a los encausados derivan de la observación tres (03) denominada "Incumplimiento en la Elaboración, Uso y Requisitado de Bitácoras de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas" por un importe sin cuantificar, contenida en la cédula de observaciones de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, originada de la auditoría directa número **BCS/DEPORTE-SEPUIT/16**, correspondiente al Convenio para el Otorgamiento de Subsidios con cargo al Fondo de Infraestructura Deportiva, del ejercicio presupuestal dos mil quince (2015); observación que a la letra señala lo siguiente:

INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACIÓN, USO Y REQUISITADO DE BITÁCORAS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, POR UN IMPORTE SIN CUANTIFICAR.

Derivado de la revisión documental realizada a 4 expedientes unitarios de obra, que fueron presentados por la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado de B.C.S., del Ramo General 23.- "Fondo de Infraestructura Deportiva Estatal", correspondiente al ejercicio presupuestal 2015; se observó que se incumplió en diversas disposiciones que señala la normatividad Federal y Estatal aplicable, relativo a la Elaboración, Uso y Requisitado de la Bitácora Electrónica de Obra Pública (BEOP), de las siguientes Obras:

Contrato de Obra	Descripción de la Obra
R23-SL-03-2015/90	"Rehabilitación y acondicionamiento de áreas verdes en la Unidad Deportiva Parque Nuevo Sol" en la ciudad de La Paz, B.C.S.
R23-SL-03-2015/91	"Rehabilitación del Empastado del Estadio de Fútbol Antonio Vázquez Rubio" de Ciudad Constitución, en el municipio de Comondú, B.C.S.
R23-SL-03-2015/92	"Rehabilitación de Polideportivo" de la ciudad de La Paz, B.C.S.
R23-SL-03-2015/93	"Construcción de barda perimetral del Estadio de Beisbol en la comunidad de Villa Zaragoza, municipio de Comondú, B.C.S."

De lo anterior, se constató que las cuatro obras abrieron la bitácora electrónica (BEOP), donde se observó que en tres de ellas, correspondientes a los Contratos de Obra No. R23-SL-03-2015/90, No. R23-SL-03-2015/92 y No. R23-SL-03-2015/93, no registraron notas de los trabajos realizados y en la obra de Contrato No. R23-SL-03-2015/91, la información se determina incompleta ya que no se registra el término de los trabajos y el cierre de la misma.

Por lo antes expuesto, se observa que la dependencia ejecutora incurrió en inobservancia a la normatividad vigente, respecto a la aplicación de los



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/184/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

EDUARDO WENCESLAO FLORES ESQUEDA Y MIGUEL MEZA DE LA TOBA
RESIDENTES DE OBRA ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA
DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

recursos federales tal y como lo señala la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; toda vez que el personal técnico encargado de la supervisión de las referidas obras, no llevó a cabo el uso y manejo correcto de la Bitácora Electrónica de Obra Pública (BEOP), para el control de las mismas.

Causa

- Deficiencia en el Uso de la Bitácora Electrónica de Obra Pública por parte de los responsables de la contratación, administración y ejecución de obras públicas.
- Inobservancia a la normatividad aplicable.
- Deficiente supervisión de obra pública.

Efecto

- Falta de transparencia en el manejo, control y ejecución de las obras públicas que se ejecutan con participación de recursos federales.
- Incumplimiento a las disposiciones que norman el control de los recursos federales, falta de transparencia e incumplimiento a los Convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

Fundamento Legal

Artículo 46, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; artículo 2 fracción VIII, 122, 125 y 151 de su Reglamento que a la letra dicen:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

Artículo 46.- Párrafo tercero.- En la elaboración, control y seguimiento de la bitácora, se deberán utilizar medios remotos de comunicación electrónica, salvo en los casos en que la Secretaría de la Función Pública lo autorice.

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley. Asimismo, se entenderá por:

Fracción VIII. Bitácora: el instrumento técnico que constituye el medio de comunicación entre las partes que formalizan los contratos, en el cual se registran los asuntos y eventos importantes que se presenten durante la ejecución de los trabajos, ya sea a través de medios remotos de comunicación electrónica, caso en el cual se denominará Bitácora electrónica, u otros medios autorizados en los términos de este Reglamento, en cuyo caso se denominará Bitácora convencional;

Artículo 122.- El uso de la Bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios. Su elaboración, control y seguimiento se hará por medios remotos de comunicación electrónica, para lo cual la Secretaría de la Función Pública implementará el programa informático que corresponda.

La Secretaría de la Función Pública autorizará que la elaboración, control y seguimiento de la Bitácora se realice a través de medios de comunicación convencional cuando las dependencias y entidades así lo soliciten en los siguientes casos:

- I. Cuando por virtud del sitio donde se realicen los trabajos existan dificultades tecnológicas que impidan llevar la Bitácora a través de medios remotos de comunicación electrónica;
- II. Cuando se ejecuten trabajos derivados de caso fortuito o fuerza mayor;



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/184/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

EDUARDO WENCESLAO FLORES ESQUEDA Y MIGUEL MEZA DE LA TOBA
RESIDENTES DE OBRA ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA
DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

III. Cuando el uso de la Bitácora a través de medios remotos de comunicación electrónica ponga en riesgo la seguridad nacional o la seguridad pública, en términos de las leyes de la materia; y

IV. Si las dependencias y entidades realizan de manera ocasional obras y servicios.

La información contenida en la Bitácora podrá ser consultada por la Secretaría de la Función Pública o por los órganos internos de control en el ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control.

Artículo 125.- "Cuando se presenten cualquiera de los eventos que a continuación se relacionan, se deberá efectuar el registro en la Bitácora mediante la nota correspondiente conforme a lo siguiente:

I. Al residente le corresponderá registrar:

- a) La autorización de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos;
- e) La autorización de convenios modificatorios;
- f) La terminación anticipada o la rescisión administrativa del contrato;
- i) Las conciliaciones y, en su caso, los convenios respectivos;
- j) Los casos fortuitos o de fuerza mayor que afecten el programa de ejecución convenido; y
- k) La terminación de los trabajos;

II. Al superintendente corresponderá registrar:

- a) La solicitud de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos;
- b) La solicitud de aprobación de estimaciones;
- c) La falta o atraso en el pago de estimaciones;
- d) La solicitud de ajuste de costos;
- e) La solicitud de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales;
- f) La solicitud de convenios modificatorios, y
- g) El aviso de terminación de los trabajos."

Artículo 151.- "En todos los casos de terminación anticipada de los contratos se deberán realizar las anotaciones correspondientes en la Bitácora, debiendo la dependencia o entidad levantar un acta circunstanciada en la cual se hará constar como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se levanta;
- II. Nombre y firma del residente y del superintendente;
- III. Descripción de los trabajos cuyo contrato se termine anticipadamente;
- IV. Importe contractual;
- V. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados hasta antes de que se hubiera definido la terminación anticipada;
- VI. Descripción pormenorizada del estado que guardan los trabajos;
- VII. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo durante el cual se ejecutaron los trabajos;
- VIII. Razones o causas justificadas que dieron origen a la terminación anticipada, así como una relación pormenorizada de la situación legal, administrativa, técnica y económica en la que se encuentre el contrato que se vaya a terminar anticipadamente;
- IX. Acciones tendientes a asegurar los bienes y el estado que guardan los trabajos, y
- X. Periodo en el cual se determinara el finiquito de los trabajos y el importe al que ascenderán los gastos no recuperables".

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Contrato de Obra Pública sobre la base de Precios Unitarios y tiempo determinado para: "Rehabilitación y acondicionamiento de áreas verdes en la Unidad Deportiva Parque Nuevo Sol" en la ciudad de La Paz, B.C.S. No. R23-



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/184/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

EDUARDO WENCESLAO FLORES ESQUEDA Y MIGUEL MEZA DE LA TOBA
RESIDENTES DE OBRA ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA
DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

SL-03-2015/90, "Rehabilitación del Empastado del Estadio de Fútbol Antonio Vázquez Rubio" de Ciudad Constitución, en el municipio de Comondú, B.C.S. No. R23-SL-03-2015/91, "Rehabilitación de Polideportivo" de la ciudad de La Paz, B.C.S. No. R23-SL-03-2015/92 y "Construcción de barda perimetral del Estadio de Beisbol en la comunidad de Villa Zaragoza", municipio de Comondú, B.C.S. No R23-SL-03-2015/93.

Cláusula décima tercera: Residencia de obra, facultad de supervisión por "la contratante" y Bitácora.-

La denunciante atribuye las irregularidades a **Eduardo Wenceslao Flores Esqueda y Miguel Meza de la Toba**, toda vez que: "omitieron el registro en la bitácora electrónica de obra pública de los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que establece el contrato", lo anterior debido al desapego a la normatividad aplicable; funciones a las que estaban obligados por su desempeño como Residentes de Obra de la entonces Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado Baja California Sur, de conformidad con el artículo 115 fracción VII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y que seguidamente se transcriben:

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:

(...)

VII. Registrar en la Bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establezca en el contrato.

(...)

La denunciante estima que tales incumplimientos pueden constituir responsabilidad administrativa de los encausados por ser servidores públicos que en ejercicio de sus funciones contravinieron lo que ordena el artículo 46 fracciones I, II, III y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, vigente al momento de los hechos, y que seguidamente se transcriben:



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/184/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
EDUARDO WENCESLAO FLORES ESQUEDA Y MIGUEL MEZA DE LA TOBA
RESIDENTES DE OBRA ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA
DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur

Artículo 46. Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

II. Formular y ejecutar legalmente en su caso los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

III. Utilizar los recursos que tengan asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente, para los fines a que estén afectos.

(...).

XXIII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

QUINTO. Defensa y excepciones de los encausados. Del análisis a las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que el seis de diciembre de dos mil dieciséis, Miguel Meza de la Toba presentó su escrito de contestación ante este Órgano Estatal de Control, en el que manifiesta lo siguiente:

(...)

Que estando dentro del término legal conferido para ello y de conformidad a lo establecido en el Artículo 54, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, vengo a dar contestación por escrito a las imputaciones que se pretenden fincar a mi persona en mi desempeño como Residente de Obra de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte, como resultado de la auditoría practicada al convenio No. BCS/DEPORTE-SEPUIT/16, en específico a la **Observación 03**, denominada **"Incumplimiento en la elaboración, uso y requisito de Bitácoras de**



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/184/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

EDUARDO WENCESLAO FLORES ESQUEDA Y MIGUEL MEZA DE LA TOBA
RESIDENTES DE OBRA ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA
DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas", para lo cual tengo a bien realizar las siguientes manifestaciones:

I. En relación a la **Observación No. 03**, denominada "**Incumplimiento en la ejecución, uso y requisitado de bitácoras de obras públicas y servicios relacionados con las mismas**", tengo a bien manifestar que mediante oficio D.OP. 0876/2016 de fecha 02 de diciembre de 2016, signado por el Ing. Urbano Barrera Salvatierra, titular de la Dirección de Obras Públicas de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte dirigido a la M.C. Sonia Murillo Manríquez, Contralora General del Estado, por el cual remite documentación comprobatoria para efectos de aclarar y solventar la cédula de observaciones número 03 elaborada en consecuencia del cierre de la Auditoría BCS/DEPORTE-SEPUIT/16, anexándose la información siguiente:

- En relación a la obra **Rehabilitación y acondicionamiento de áreas verdes en la Unidad Deportiva Parque Nuevo Sol**, en la localidad de La Paz, Municipio de La Paz B.C.S. se anexó copia de oficio **DOP-0803/2016 y Bitácora de Obra.**
- En relación a la obra **Rehabilitación de Polideportivo**, en La Paz, Municipio de La Paz B.C.S. se anexó copia de oficio **DOP-0804/2016 y Bitácora de Obra.**

En seguimiento a lo requerido en la cédula de observación número 3 elaborada como consecuencia del cierre de la Auditoría BCS/DEPORTE-SEPUIT/16 y para efectos de proporcionar mayores elementos probatorios, mediante oficio número D.OP. 0876/2016 de fecha 02 de diciembre de 2016, signado por el Ing. Urbano Barrera Salvatierra, Director de Obras Públicas de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte dirigido a la Contralora General del Estado, se anexó la siguiente documentación:

- En relación a la obra **Rehabilitación y acondicionamiento de áreas verdes en la Unidad Deportiva Parque Nuevo Sol**, en la localidad de La Paz, Municipio de La Paz B.C.S se anexó copia del oficio **DOP-0222-A/2016 y Bitácora de Obra.**
- En relación a la obra **Rehabilitación de Polideportivo**, en La Paz, Municipio de La Paz B.C.S. se anexó copia de oficio **DOP-0221-A/2016 y Bitácora de Obra.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/184/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

EDUARDO WENCESLAO FLORES ESQUEDA Y MIGUEL MEZA DE LA TOBA
RESIDENTES DE OBRA ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA
DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Documentación comprobatoria con la cual se acredita la atención, seguimiento y solventación íntegra de la observación en comentario.

II. Ahora bien, es preciso señalar que de las obras observadas en atención a la **Observación No. 03**, el suscrito fui asignado para desempeñar el cargo de Residente de Obra de las siguientes obras:

- Rehabilitación y acondicionamiento de áreas verdes en la Unidad Deportiva Parque Nuevo Sol, en la localidad de La Paz, Municipio de La Paz se anexó copia de oficio DOP-0222-A/2016.
- Rehabilitación de Polideportivo en La Paz, Municipio de La Paz B.C.S. se anexó copia de oficio DOP-0221-A/2016.

En virtud del cargo conferido, tuve a bien realizar todas y cada una de las gestiones necesarias y pertinentes para efectos de velar por la correcta y total realización de los trabajos de obra anteriormente referidas, lo anterior en atención a la legislación aplicable en la materia.

III. Una vez aclarado lo anterior, tengo a bien agregar que las faltas que se pretenden atribuir a mi persona en atención al desempeño de mis actividades como Residente de Obra de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte, a juicio del suscrito no son aplicables ni procedentes en atención y de conformidad con las consideraciones anteriormente vertidas en el presente escrito, aunado que el desempeño de mis atribuciones estuvieron regidas bajo los principios de honestidad, legalidad, lealtad, imparcialidad y/o eficiencia; en el caso sin conceder que este Órgano de Control estime lo contrario, se solicita se considere que de dichas acciones u omisiones no generaron un daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Federación o del Estado, o se obtuvo beneficio o lucro por el perjuicio causado, siendo que se resumen en faltas o errores administrativos, mismos que fueron atendidos en su momento de conformidad y en atención a la legislación aplicable en la materia.

IV. En atención a las imputaciones que se pretenden fincar a mi persona en el desempeño de mis actividades dentro de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte, velando por la correcta y adecuada aplicación de los derechos humanos y garantías que consagran la Constitución Política de la Nación, los Tratados Internacionales de los cuales forma parte México, así como de las Leyes y demás disposiciones aplicables al caso en específico, solicito de la forma más atenta, se aplique a mi favor el Principio Pro



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/184/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

EDUARDO WENCESLAO FLORES ESQUEDA Y MIGUEL MEZA DE LA TOBA
RESIDENTES DE OBRA ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA
DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Personae, para efectos de que se analice la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, lo anterior con fundamento y en atención a la tesis número 1a. XXVI/2012, Décima Época, identificada con el rubro PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

(...).

En relación con lo anterior, el encausado presentó pruebas para acreditar su dicho las cuales se transcriben a continuación:

1) Documental Pública. Oficio número DOP-0221-A/2016 del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, dirigido al arquitecto Miguel Ángel Meza de la Toba, signado por el ingeniero Urbano Barrera Salvatierra, en su carácter de Director de la entonces Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado de Baja California Sur, mediante el cual le comunica que se le asigna como Residente de Obra por parte de esa Dirección, en relación al contrato "Rehabilitación del Polideportivo en la Ciudad de La Paz, Municipio de La Paz, B.C.S." bajo el amparo del contrato R23-SL-03-2015/92.

2) Documental Pública. Oficio número DOP-0222-A/2016 del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, dirigido al arquitecto Miguel Ángel Meza de la Toba, signado por el ingeniero Urbano Barrera Salvatierra, en su carácter de Director de la entonces Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado de Baja California Sur, mediante el cual le comunica que se le asigna como Residente de Obra por parte de esa Dirección, en relación al contrato "Rehabilitación y Acondicionamiento de Áreas Verdes en la Unidad Deportiva Parque Nuevo Sol, en la localidad de La Paz, Municipio de La Paz, B.C.S.", bajo el amparo del contrato R23-SL-03-2015/90.

3) Documental Pública. Oficio número CG/3442/2016, del once de octubre de dos mil dieciséis, dirigido a José Luis Escalera Morfín, Secretario de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado de Baja California Sur, signado por Ramona Yanet Ríos Lucero, Directora Jurídica en suplencia por ausencia de la Contralora General, por medio del cual le remite Informe de Auditoría Directa a los recursos ejecutados por esa Secretaría a su cargo, referente al Ramo General 23.- "Fondo de Infraestructura Deportiva", del ejercicio presupuestal 2015, en la cual se denominaron cinco observaciones.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/184/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
EDUARDO WENCESLAO FLORES ESQUEDA Y MIGUEL MEZA DE LA TOBA
RESIDENTES DE OBRA ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA
DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

4) Documental Pública. Oficio DOP-0803/2016, del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido al arquitecto Miguel Ángel Meza de la Toba, en su carácter de Residente de Obra de la Dirección de Obras Públicas, signado por el ingeniero Urbano Barrera Salvatierra, Director de Obras Públicas, por medio del cual le instruye de manera preventiva a fin de no incurrir de nueva cuenta en la observación número 3, denominada "Incumplimiento en la Elaboración Uso y Requisitado de Bitácoras de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por un importe Sin Cuantificar", contenida en la Cédula de Observaciones de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis [referida al contrato R23-SL-03-2015/90].

5) Documental Pública. Oficio DOP-0804/2016, del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido al arquitecto Miguel Ángel Meza de la Toba, en su carácter de Residente de Obra de la Dirección de Obras Públicas, signado por el ingeniero Urbano Barrera Salvatierra, Director de Obras Públicas, por medio del cual le instruye de manera preventiva a fin de no incurrir de nueva cuenta en la Observación número 3, denominada "Incumplimiento en la Elaboración Uso y Requisitado de Bitácoras de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por un importe Sin Cuantificar", contenida en la Cédula de Observaciones de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis [referida al contrato número R23-SL-03-2015/92].

6) Documental Pública. Oficio número D.O.P. 0876/2016 del dos de diciembre de dos mil dieciséis, dirigido a Sonia Murillo Manríquez, Contralora General del Gobierno del Estado de Baja California Sur, signado por el ingeniero Urbano Barrera Salvatierra, en su carácter de Director de Obras, por el cual anexa documentación comprobatoria para efectos de solventar las observaciones realizadas en auditoría BCS/DEPORTE-SEPUIT/16.

7) Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo que llegue a actuarse dentro del procedimiento que se forme, en cuanto favorezca mis pretensiones. La razón por la que la ofrezco es que con esta probanza estimo que demostraré todas y cada una de mis manifestaciones.

8) Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que la ley o la autoridad deduzcan de los hechos que consideren probados y que sirvan para acreditar la verdad de los que consideren que aún no lo están. La razón por la que la ofrezco es que con esta probanza estimo que demostraré todas y cada una de mis manifestaciones.

No obstante lo anterior, previo al estudio de fondo que procede para determinar si existe, o no existe, responsabilidad administrativa de los



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/184/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
EDUARDO WENCESLAO FLORES ESQUEDA Y MIGUEL MEZA DE LA TOBA
RESIDENTES DE OBRA ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA
DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

encausados, por los actos u omisiones que se les reprochan, deviene necesario analizar si están vigentes las facultades de esta autoridad que resuelve para exigir tal responsabilidad, pues de no ser el caso, resultaría contrario a derecho y violatorio de las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Estudio de la prescripción. El estudio de la prescripción es de orden público y preferente, por lo que procede analizar si, en el caso que nos ocupa, han prescrito las facultades de esta autoridad disciplinaria para exigir responsabilidad administrativa a Eduardo Wenceslao Flores Esqueda y Miguel Meza de la Toba, por los actos u omisiones que se les imputan en su actuar como Residentes de Obra, adscritos a la entonces Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Sobre ese particular, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUÉLLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE.

Conforme a los artículos 113 y 114, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos -federal y del Estado de Jalisco-, el servidor público no tiene la carga procesal de alegar la prescripción de la facultad sancionadora durante el procedimiento respectivo, en tanto que sólo constituye una posibilidad de defensa que tiene a su alcance, por lo que puede exponer dicho aspecto en el juicio de amparo, a pesar de que no lo haya realizado ante la autoridad administrativa, en cuyo caso el Juez de Distrito no debe calificar de inoperantes los conceptos de violación relativos, pero tampoco estudiar el fondo de la problemática, acorde con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, sino conceder el amparo para el efecto de que la responsable examine esa cuestión.*

* Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, Materia común, Tesis: 2ª./J. 154/2010. Página: 1051.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/184/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

EDUARDO WENCESLAO FLORES ESQUEDA Y MIGUEL MEZA DE LA TOBA
RESIDENTES DE OBRA ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA
DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

En ese tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, vigente al momento de los hechos, señala que las facultades para exigir responsabilidad administrativa prescriben en un año, contado a partir del día siguiente al en que se haya cometido la infracción o a partir del día en que hubiere cesado si la infracción fuere de carácter continua, tal como se muestra a continuación:

Artículo 51. Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescriben en un año.

El plazo contará a partir del día siguiente en que se haya cometido la infracción o a partir del día en que hubiere cesado si la infracción fuere de carácter continua.

En tal sentido, es dable puntualizar que la norma establece el criterio para determinar el día a partir del cual deberá contabilizarse el año para que se configure la prescripción, haciendo clara alusión a diferentes tipos de infracciones: aquella que se configura al cometerse el hecho irregular -infracción de carácter instantáneo- y la que, habiéndose cometido, sus efectos persisten en el tiempo mientras no cese la causa que la genera -infracción de carácter continuo-.

Sobre el tema de tipos de infracciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha clasificado a las infracciones administrativas en diferentes modalidades atendiendo a la naturaleza de las mismas, definiéndolas de la manera siguiente: **a)** Las infracciones de carácter **instantáneo**, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptuarlo como: "Aquel que se consuma en un solo acto, agotando el tipo", cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; **b)** tratándose de infracciones de carácter **continuado**, el artículo 99, párrafo segundo, del Código Fiscal Federal, da el concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito continuado al establecer que: "El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad"; y, **c)** tratándose de infracciones de carácter **continuo**, sus notas distintivas, extraídas sustancialmente de la



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/184/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

EDUARDO WENCESLAO FLORES ESQUEDA Y MIGUEL MEZA DE LA TOBA
RESIDENTES DE OBRA ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA
DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

jurisprudencia, consisten en la acción u omisión que se prolongan sin interrupción, por más o menos tiempo.

En el informe de presunta responsabilidad administrativa, apartado I, inciso c) -foja 02 del expediente original- la denunciante considera que la falta se cometió en el periodo comprendido del catorce de septiembre de dos mil quince al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por ser la fecha correspondiente a partir del inicio de la ejecución de los trabajos; hasta el día de la firma del Acta de Cierre de Auditoría número BCS/DEPORTE-SEPUIT/16, durante la cual se observó el incumplimiento.

Al respecto es pertinente puntualizar que la fecha de la irregularidad es independiente de aquella en la que la autoridad tiene conocimiento de la misma.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito emitió tesis aislada en la que sustenta como criterio que el plazo de la prescripción para sancionar a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente de aquél en que la conducta se haya generado o del momento en el que ésta cesó, si es continua, y no cuando las autoridades tengan conocimiento de la misma. Este criterio es compartido por esta autoridad disciplinaria, puesto que la Ley no hace referencia a circunstancia diversa a aquella en la que se comete o cesa la conducta infractora –según sea el tipo-. Esta tesis se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y se identifica como tesis aislada VI.3º.A.79 A, Tomo XV, de mayo de 2002, Novena Época, página 1284, cuyo contenido es el siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME AL ORDENAMIENTO ESPECIAL QUE LOS RIGE, EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONARLOS ADMINISTRATIVAMENTE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE LA CONDUCTA SE HAYA GENERADO O DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA CESÓ, SI ES CONTINUA, Y NO DEL QUE LAS AUTORIDADES TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MISMA.

El artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contempla los plazos de prescripción para que las autoridades administrativas estén en aptitud de imponer sanciones a los servidores públicos, los cuales pueden ser de uno o tres años, dependiendo de los montos a que ascienda el beneficio obtenido o el daño causado por la infracción cometida, empero, sobre todo, establece que **el inicio de los citados plazos son a partir del día siguiente a aquel en que se haya generado la conducta, cuando es de naturaleza instantánea, o del**



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/184/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
EDUARDO WENCESLAO FLORES ESQUEDA Y MIGUEL MEZA DE LA TOBA
RESIDENTES DE OBRA ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA
DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

momento en que ésta cesó, si es continua. Entonces, es irrelevante para computar el plazo respectivo la fecha en que las autoridades hayan tenido conocimiento de tal conducta, en tanto el precepto en cita no prevé ese supuesto.

Nota: Lo remarcado es nuestro.

De la tesis antes transcrita, se infiere que los plazos de prescripción no inician a partir del momento que la autoridad tiene conocimiento de las irregularidades, sino a partir del día siguiente a aquél en que se haya generado la conducta irregular –infracción de naturaleza instantánea- o del momento que la conducta infractora cesa, si es de carácter continua.

Tomando en consideración el criterio anterior, para efecto de determinar cuándo inicia el plazo de prescripción en el caso que se atiende, es necesario puntualizar que la fecha en la que ocurrieron los hechos irregulares es independiente de aquélla que la autoridad haya tenido conocimiento de los mismos.

No pasa inadvertido para esta autoridad que resuelve, que en los contratos R23-SL-03-2015/91 y R23-SL-03-2015/93 referidos a las obras “Rehabilitación del empastado del estadio de futbol Antonio Vázquez Rubio, de Ciudad Constitución, Municipio de Comondú, B.C.S.” y “Construcción de barda perimetral del estadio de beisbol, en la comunidad de Villa Ignacio Zaragoza, Municipio de Comondú, B.C.S.”, respectivamente, existe una inconsistencia en el número de los contratos registrados en las correspondientes actas de reinicio de contrato de obra, donde se identifican como R23-SL-01-2015/91 y R23-SL-01-2015/93, sin que tal circunstancia sea un impedimento para resolver, pues de la minuciosa revisión, ambos contratos corresponden a las mismas obras.

En virtud que las responsabilidades administrativas son exigibles de manera individual, se analizarán por cada uno de los encausados.

En cuanto a Miguel Meza de la Toba: presentó como probanza la bitácora electrónica de obra pública correspondiente al contrato R23-SL-03-2015/90. Prueba con la que pretende dar cumplimiento a la observación que se le imputa. Ahora, de la revisión de la misma se advierte como fecha de inicio el cuatro de



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/184/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

EDUARDO WENCESLAO FLORES ESQUEDA Y MIGUEL MEZA DE LA TOBA
RESIDENTES DE OBRA ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA
DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

julio de dos mil dieciséis y de término el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis; sin embargo, la última nota registrada en dicha bitácora data del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que se infiere que tales notas fueron asentadas en fecha posterior a la vigencia del contrato.

Por lo anterior, para efecto de determinar la fecha en la que se configuró la falta administrativa, debe tenerse aquélla en la que el contrato estaba vigente, pues más allá de esa fecha sería administrativa y jurídicamente intrascendente cualquier registro que en la bitácora se consigne.

Sobre esta línea de análisis, la irregularidad consistente en incumplimiento en la Elaboración, Uso y Requisitado de Bitácoras de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se configuró a partir del **cuatro de julio de dos mil dieciséis** y continuó hasta el **diecisiete de agosto de dos mil dieciséis**, fecha en la que debieron registrarse todos los hechos relacionados con la ejecución de la obra.

Retomando el tema de la prescripción, y del plazo que establece el artículo 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, vigente al tiempo de los hechos denunciados, se concluye que el término de un año para exigir responsabilidad administrativa inició el **dieciocho de agosto de dos mil dieciséis** y feneció el **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**. En tal virtud, se decreta que ha prescrito la facultad de esta autoridad disciplinaria para exigir responsabilidad administrativa a Miguel Meza de la Toba por las faltas que se le reprochan vinculadas con el contrato R23-SL-03-2015/90.

En lo que corresponde a la obra amparada con el número de contrato R23-SL-03-2015/92, el encausado pretende dar cumplimiento a la observación que se atiende y desvirtuar la falta que se le reprocha mediante la presentación de la respectiva bitácora electrónica de obra pública. De la revisión de tal probanza se advierte como fecha de inicio el catorce de septiembre de dos mil quince y de término el veintiocho de octubre de dos mil quince; sin embargo, en el apartado III inciso a) de Hechos del informe de presunta responsabilidad administrativa, foja 05 del expediente original, se lee lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/184/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

EDUARDO WENCESLAO FLORES ESQUEDA Y MIGUEL MEZA DE LA TOBA
RESIDENTES DE OBRA ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA
DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

De la revisión y análisis a la documentación presentada, se constató, que debido al diferimiento en tiempo por la entrega tardía del anticipo y la disposición de los inmuebles, cada contrato, llevó a cabo un Acta Circunstanciada de Suspensión Temporal, así como un Acta de Reinicio de los trabajos, determinando el nuevo plazo de ejecución, tal como se describe a continuación:

CONTRATO No.	PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL		FECHA DE SUSPENSIÓN	PLAZO DE EJECUCIÓN MODIFICADO	
	FECHA DE INICIO DE CONTRATO	FECHA DE TÉRMINO DE CONTRATO		FECHA DE REINICIO	FECHA DE TÉRMINO
R23-SL-03-2015/90	14 de septiembre de 2015	28 de octubre de 2015	14 de septiembre de 2015	04 de julio de 2016	17 de agosto de 2016
R23-SL-03-2015/91	14 de septiembre de 2015	28 de octubre de 2015	14 de septiembre de 2015	27 de junio de 2016	10 de agosto de 2016
R23-SL-03-2015/92	14 de septiembre de 2015	28 de octubre de 2015	14 de septiembre de 2015	01 de agosto de 2016	14 de septiembre de 2016
R23-SL-03-2015/93	14 de septiembre de 2015	28 de octubre de 2015	14 de septiembre de 2015	02 de mayo de 2016	15 de junio de 2016

Nota: Lo remarcado es nuestro.

En consecuencia, la vigencia del contrato para la ejecución de la obra que nos ocupa corre del primero de agosto de dos mil dieciséis al catorce de septiembre del mismo año. Por lo que, si las últimas notas registradas en la bitácora datan del cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se infiere que tales notas fueron asentadas en la bitácora posterior a la fecha de vigencia del contrato.

Sobre el mismo esquema de análisis se determina que la falta se configuró el primero de agosto de dos mil dieciséis y continuó hasta el catorce de septiembre de dos mil dieciséis fecha en la que debieron registrarse todos los hechos relacionados con la ejecución de la obra, por lo que, de acuerdo con el término legal de la prescripción, este inició el **quince de septiembre de dos mil dieciséis** y feneció el **catorce de septiembre de dos mil diecisiete**. Por lo anterior, se decreta que ha prescrito la facultad de esta autoridad disciplinaria



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/184/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

EDUARDO WENCESLAO FLORES ESQUEDA Y MIGUEL MEZA DE LA TOBA
RESIDENTES DE OBRA ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA
DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

para exigir responsabilidad administrativa a Miguel Meza de la Toba por las faltas que se le reprochan vinculadas con el contrato R23-SL-03-2015/92.

En cuanto a las faltas que se le reprochan a Eduardo Wenceslao Flores Esqueda, mismas que están relacionadas con las irregularidades detectadas en las bitácoras electrónicas de las obras amparadas por los contratos R23-SL-01-2015/91 y R23-SL-01-2015/93 correspondientes a las obras "Rehabilitación del empastado del estadio de futbol Antonio Vázquez Rubio, de Ciudad Constitución, en el Municipio de Comondú, B.C.S." y "Construcción de barda perimetral del estadio de beisbol, en la Comunidad de Villa Zaragoza, Municipio de Comondú, B.C.S", respectivamente, coherente con el criterio establecido con los contratos anteriores, la fecha de la irregularidad se determinará conforme a la vigencia de los mismos.

Siguiendo esta línea de análisis, en cuanto al contrato R23-SL-01-2015/91, la irregularidad se configuró el **veintisiete de junio de dos mil dieciséis** y continuó hasta el **diez de agosto del mismo año**, periodo en el que debieron registrarse todos los hechos relacionados con la ejecución de los trabajos, por lo tanto, el año para exigir responsabilidad con fundamento en el precepto legal 51 de la ley que rige el presente procedimiento, inició el **once de agosto de dos mil dieciséis** y concluyó el **diez de agosto de dos mil diecisiete**. Por lo anterior, se decreta que ha prescrito la facultad de esta autoridad disciplinaria para exigir responsabilidad administrativa a Eduardo Wenceslao Flores Esqueda por las faltas que se le reprochan vinculadas con el contrato R23-SL-01-2015/91.

Con respecto al contrato R23-SL-01-2015/93, la irregularidad se configuró el **dos de mayo de dos mil dieciséis** y continuó hasta el **quince de junio del mismo año**, periodo en el que debieron registrarse todos los hechos relacionados con la ejecución de los trabajos, por lo tanto, el año para exigir responsabilidad con fundamento en el precepto legal 51 de la ley que rige el presente procedimiento, inició el **dieciséis de junio de dos mil dieciséis** y concluyó el **quince de junio de dos mil diecisiete**. Por lo anterior, se decreta que ha prescrito la facultad de esta autoridad disciplinaria para exigir responsabilidad administrativa a Eduardo Wenceslao Flores Esqueda por las faltas que se le reprochan vinculadas con el contrato R23-SL-01-2015/93.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/184/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

EDUARDO WENCESLAO FLORES ESQUEDA Y MIGUEL MEZA DE LA TOBA
RESIDENTES DE OBRA ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA
DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Por las razones y argumentos vertidos en el presente considerando, se concluye que a la fecha de la presente resolución han prescrito las facultades de esta autoridad disciplinaria para exigir responsabilidad administrativa a **Eduardo Wenceslao Flores Esqueda y Miguel Meza de la Toba**, en su calidad de Residentes de Obra, adscritos a la entonces Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado de Baja California Sur, por los hechos irregulares que se les imputan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que funda y motiva el presente procedimiento.

Al respecto, esta autoridad disciplinaria reconoce que una de las finalidades de la figura jurídica de la prescripción es otorgar certeza jurídica a favor del servidor público de que sus actos serán sancionados por la autoridad competente y dentro de la temporalidad que señalan las propias disposiciones jurídicas, en virtud que el ejercicio de la potestad sancionadora no puede ni debe quedar indefinido, en tanto que podrían realizarse acciones arbitrarias e ilegales por la autoridad administrativa sancionadora; máxime que, en cumplimiento con las directrices previstas en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a todas las autoridades dentro del ámbito de su competencia respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ya que al estar prescritas las facultades para exigir responsabilidad administrativa, no se debe aplicar sanción alguna por las irregularidades que se les reprochan a los encausados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

SÉPTIMO. En consecuencia, al haberse determinado la prescripción de la facultad de esta autoridad disciplinaria para exigir responsabilidad administrativa a los encausados, resulta procedente **sobreseer** el procedimiento al rubro citado, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, vigente al momento de los hechos, y sobre las bases argumentativas desarrolladas en el Considerando Sexto de la presente resolución.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/184/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

EDUARDO WENCESLAO FLORES ESQUEDA Y MIGUEL MEZA DE LA TOBA
RESIDENTES DE OBRA ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA
DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

OCTAVO. Notifíquese a las partes, con fundamento en los artículos 188, 189 y 193, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Hecho lo anterior, se ordena el cierre del expediente administrativo de responsabilidades al rubro indicado, debiéndose archivar como asunto total y definitivamente concluido y dar de baja en el Libro de Gobierno respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La Contraloría General es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara que ha prescrito la facultad de esta autoridad resolutora para exigir responsabilidad administrativa a **Eduardo Wenceslao Flores Esqueda y Miguel Meza de la Toba**, en su desempeño como Residentes de Obra, adscritos a la entonces Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado de Baja California Sur, por los hechos que se les imputan en el informe de presunta responsabilidad administrativa, que funda y motiva el presente procedimiento.

En consecuencia, se resuelve el **sobreseimiento** del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el número de expediente **CG/PRA/184/2016**, de acuerdo con los argumentos vertidos en los considerandos de la resolución que se emite.

TERCERO. Notifíquese a las partes conforme lo establece el Considerando Octavo de esta resolución.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/184/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
EDUARDO WENCESLAO FLORES ESQUEDA Y MIGUEL MEZA DE LA TOBA
RESIDENTES DE OBRA ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA
DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Previo a las anotaciones de ley, se ordena el cierre del presente expediente debiéndose archivar como asunto total y definitivamente concluido y dar de baja en el Libro de Gobierno respectivo.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma

Sonia Murillo Manríquez

Contralora General



**CONTRALORÍA
GENERAL**